

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2019-00604-00

ASUNTO: INCORPORA y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora el trabajo de partida allegado por los abogados Wilson Ossa Gómez y Juan Carlos González Pulgarín, quienes fueron designados como partidores en la presente sucesión, al cual no se les imprime trámite, por cuanto a la fecha no se evidencia la respuesta del oficio que fue dirigido a la DIAN.

Una vez, allegada la respuesta del oficio proveniente de la DIAN, se le dará el trámite correspondiente al trabajo de partida allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____34_____

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1503159200aedb2032d1640de390fc259cbc7156cf299c6f0f60e8d331e88e8d**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00808-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE INTERESADA

Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, esto es, dar cumplimiento al requerimiento de la DIAN, donde solicita informar de manera urgente a los interesados, que la sucesión de la referencia debe presentar las declaraciones de renta año 2021 y la declaración de renta fracción año gravable 2022 a nombre de la causante. Lo anterior con el fin de darle celeridad a la presente sucesión.

Cumplido lo anterior, se continuará con las demás etapas del trámite sucesoral

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a16d26956f2c250b21903b57f6e8c25e643b19fd5533c1a98860aa5d98838f**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00568-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento en auto que precede.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente la medida de secuestro comunicada por despacho comisorio número 97 de fecha 03 de noviembre de 2020, solicitar nuevas medidas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 10 MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536e92c709bbf0cb04d4a3d7e3bbff6d8ea1b5e7551d10a467f23d694171a66**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2021-00232
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a la demandada PATRICIA DE LA CANDELARIA VELÁSQUEZ CÁRCAMO y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	ALEJANDRO VELASQUEZ ALVAREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	ALEJO-VELASQUEZ@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d7a6cb19e747083b20b5c7de7d9946c4068260b8fe189cb1e1f0f570fd3b6**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00379-00

ASUNTO: Incorpora e Informa

De conformidad a memorial que antecede, se le informa a la parte demandante que, el oficio, la sentencia y la constancia de ejecutoria de la misma, fue enviada por parte del Despacho con copia al correo juridica@igga.com.co al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINÚ** documentosregistrochinu@supernotariado.gov.co, el pasado 06 de marzo de 2023 (ver Archivo 85 Cuaderno Principal). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 34 </u></p> <p>Hoy 10 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3647794533d12cc28701aae98450d8324e389d87844296c099c06ca390f238**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Para los fines pertinentes se incorpora al proceso la constancia del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023, allegadas por el auxiliar de la justicia designado.

Así las cosas y siguiendo las disposiciones del artículo 51 y 52 del Código General del proceso, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, quien fuere designado como secuestre

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___34_____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023. a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2218ff84e442d40aea0e2b38dd6249b8dcdd55343b2eaaf1f7bb217327542**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00108-00

ASUNTO: TERMINA AMPARO POBREZA-ORDENA ARCHIVAR

Habiéndose enviado acta de notificación al profesional del derecho designado en la presente solicitud de amparo de pobreza, y no habiendo más diligencias por evacuar, se procede a terminar el amparo de pobreza y archivar el mismo

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___34_____

Hoy **10 de marzo de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020af051c1903d72a2791bec3b3cc7a182cef51db784f07865986c43dfc3fd1d**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00296
Asunto: Requiere previo DT**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si va a solicitar nuevas medidas cautelares, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac128baaf15da36d26b8bdc7638572d237eb8bc8321e8ae4015481a857be40b2**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00443
Asunto: Requiere previo DT**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para cumplir con la carga procesal ordenada en auto que precede o proceda a realizar de nuevo la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50324e8ebfe5fde65fc7b074027d5644e3fce2b77761c004778340e94590856**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00713
Asunto: Incorpora –reconoce personería**

De conformidad con el memorial que antecede, el despacho reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTÍN para que actúe como apoderado del banco BBVA, conforme a los documentos visibles en el archivo 053 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955f0a99ec454e9729d14f5739748ddb2a7748fe24a6b6c52e4992d1c5cd38f**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00838
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente gestión de notificación por aviso realizada en la dirección que reposa en el escrito de la demanda, y en la cual se surtió la citación para la diligencia de notificación personal. Previo a tener notificada a la demandada ANA MILENA RODRÍGUEZ RAVE, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de la empresa de servicio postal de entrega efectiva de la comunicación

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34
Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e381be970b1761ad0ba91a6895968d7f3a300a074e2f09f71f1eb55644c5af**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00865
Asunto: Requiere previo DT**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar al demandando del auto que libra mandamiento de pago, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8518a59e94aa2ff5d2373361b4282e51ecf5e6fc9cff3b826831421e849701f**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00867
Asunto: Se pone en conocimiento - Requiere

Se pone en conocimiento respuesta del centro de conciliación FAL sobre el resultado de la negociación de deudas en cabeza de la deudora DORA EDILMA JARAMILLO RUA, sobre esta demandada se autorizó el desistimiento en auto de fecha del 05 de diciembre de 2022 (archivo 14, cuaderno principal).

Respecto, a las medidas cautelares decretadas sobre la accionada mencionada, se dejarán a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá donde se encuentra el proceso de liquidación patrimonial. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Se procede a continuar con las demás etapas procesales sobre los demás demandados, se requiere a la parte actora para que impulse el proceso realizando las gestiones que le corresponden y así poder darle continuidad al trámite.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____34_____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04918dd6e1a856ac775581bcf6a6913249b2a3b0472bae4ed35ef446e8531a0a**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00924

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$574.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$574.000
Guía 7262 archivo 13 pag 5	\$	\$14.100
Guía 6013 archivo 15 pag 5		14.100
Total	\$	602.200

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00924

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente liquidación del crédito presentada por la parte actora. En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto las medidas cautelares recayeron sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34
Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440203dd39a364727f6505d5444004cde8e4e5d0440b368205a04f9b5176639e**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00927

Asunto: Incorpora – Autoriza Aviso

Conforme al memorial antecede, se allega citación de notificación personal a la accionada ISABEL CRISTINA MONSALVE MURILLO en la dirección física informada en el archivo 05 del cuaderno principal, obteniéndose resultado de entrega efectiva del 17 de febrero de 2023, cumpliendo con los parámetros del artículo 291 del C.G del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándose vencido el termino para comparecer al Despacho, podrá proceder la parte demandante a notificar por aviso, según lo preceptuado por el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____34____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
--

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106e9bae5a15ecb282394576854ef183e3c3a8ee26f0c4c90e9141a4dc1840f**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00973

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 412**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a la demandada NELLY SOFÍA GUZMÁN MAYA en la dirección acreditada para tal fin. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 15 de febrero de 2023, dado que la notificación por aviso le fue entregada desde el 13 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____34_____

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f4d2f37ed70b5d04815d9bbf938906573aa42589752559bc0e84e3b2c09b72**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01069
Asunto: Incorpora – Requiere**

Se incorpora al expediente (cuaderno medidas) la respuesta allegada por Comfama informando que los demandados no laboran para tal entidad. A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio que fuere enviado a la EPS SANITAS, allegar pruebas de la gestión de la notificación por aviso de la demandada DIANA LÓPEZ autorizada mediante auto del 29 de noviembre de 2022, solicitar nuevas medidas cautelares si es del caso, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4cb1fa5ae23e182927aff16372b95ca3fc5833c100fcee1532c93b169b292**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01079

Asunto: Incorpora – Ordena notifica nuevamente - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación a la sociedad accionada FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sin embargo, en la misma se encuentra el Despacho varios yerros: primeramente, el correo donde se está notificando al accionado no coincide con el proporcionado en el certificado de existencia y representación (archivo 05, cuaderno principal)

Aunado a ello, le informa en la gestión el correo equivocado del Despacho siendo el correcto cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co, por último, deberá anexar la demanda con todos sus anexos no solamente con el escrito.

Dirección de correo electrónico del despacho judicial: cmpl26med@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección de la sede del Juzgado: Carrera 52 #42 73- Edificio José Félix de Restrepo.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____34_____ Hoy 10 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476c4d4728158cb05c6350fbc49d5f266eee974c4e0eca9584098044f7f14ab**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01130
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica a la demandada DANIS PERTUZ CHAVERRA, sin embargo, el despacho observa un error en la gestión, le está informando a la demandada *"que debe comunicarse con el despacho JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN por cualquiera de los siguientes medios: correo electrónico cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 6042322522, o presentarse personalmente en la Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix de Restrepo Medellín - Antioquia; lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda"*; lo que se deduce que la togada está mezclando la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP con la notificación del artículo 08 de la ley 2213 de 2022. Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para repita la gestión de notificación en debida forma, aportando prueba de dicha gestión y de obtención del correo electrónico.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>34</u></p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bc120980cb8c014e3c9483609e837bb7fcbe722486175aa834ac676343a82**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01217
Asunto: Incorpora – Requiere al Curador**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente excusa del curador Ad Litem nombrado por el despacho Dr. DANIEL MORALES BARRERA. Se le recuerda al togado que el artículo 28 de ley 1123 de 2007 numeral 21 establece *"Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada"*.

Por lo anterior, el despacho no encuentra fundamentada la excusa al nombramiento como curador Ad Litem, e insta al abogado Dr. DANIEL MORALES BARRERA para que acepte el nombramiento, tome posesión del proceso de la referencia y represente los intereses del señor EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 34 _____

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee146cb1daf69d8ca722e4fa1d2d5d50243b683f35236d86379c6f73a08c02**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01262

Asunto: Incorpora – Reconoce personería jurídica

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente poder conferido al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE en los precisos términos en los cuales le fuera concedido el mandato judicial. Así pues, podrá actuar en representación del acreedor BANCO FINANADINA S.A dentro del trámite de liquidación patrimonial.

Se le indica al togado memorialista que podrá solicitar acceso al expediente digital a través del WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.4860 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____34_____

Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df6aae31f4aa71b0c5e86aa359dfbc3d129f779fd3c07e072b6bf34b8d6de38**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2022-01311-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 195

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que inadmite

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____34____
Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43e49be202ee01d579cc48e02c1a9c334a6fb887b744755d59282441817f155**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01362

Asunto: Incorpora - Se pone en conocimiento - Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 417

Se incorporan y se ponen en conocimiento respuesta por parte de RECUPERAR S.A y SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA dando contestación a la medida decretada, igualmente, contestación por SURA S.A Y AXA COLPATRIA S.A contestando el oficio enviado, dichos archivos se pueden solicitar al WhatsApp del Despacho 301.453.4860 en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m.

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónicas remitidas a los accionados a LUIS ALEJANDRO CASIANI VILLALOBOS y JUAN ALEJANDRO CASIANI VILLALOBOS a los correos luiscassiani60@gmail.com y juancasianicol1998@gmail.com en el archivo 06 del cuaderno principal, en tal sentido dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tienen notificado los demandados desde el día 17 de febrero de 2023 dado que la misiva electrónica le fue enviada el 14 de febrero de 2023, de este modo, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____34_____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a59d47035a0390a57b9362c1bafcab8ebb643b6ec445ee1932bcc6fe88a3e5**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01365

**Asunto: Incorpora – Tiene Notificado -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 416**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada ERIKA JULIETH HERRERA CANO al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal julietarom33@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 07 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 02 de febrero de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____34_____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500156a0bbfeaa3901e93c27cd48cf5320e6b5e3744601d24868a7a5829cf1f1**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01366
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de TRANSUNIÓN, por lo que se requiere a la parte actora para que informe si va a solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 34 _____ Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeabdf7b7b1f7be6a44e2b42586f9053fd794d40b8e3df56ca19ef9dc22741**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01376
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador de la demandada, informando que no fue posible acatar la medida de embargo, por lo que se requiere a la parte actora para que informe si va a solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____34_____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba30db4317bc173dff628dc701a21e5dff91fbbc946f383089fabb19cac67**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01377
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, respecto a la inscripción de la medida cautelar decretada. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado, para verificar que se haya inscrito correctamente la medida cautelar; de igual manera para que informe si desea solicitar nuevas medidas, o por el contrario proceda a notificar el auto que libra mandamiento.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>34</u> Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c1840e3c6190ac9b3c0036b4fca7fd485480742193edc75513b58730f28545**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-01390
Asunto: Incorpora – Requiere**

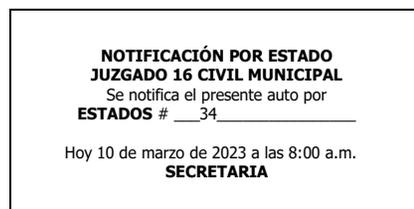
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de TRANSUNIÓN, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare lo ordenado en auto que precede, si va a solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee5968419eaaa9b7e6fd530e30d173d44f665b6cd80ed50e128e3797d4c9dc2**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00023
Asunto: Incorpora – Accede Notificar**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte demandante, en el sentido de que el despacho realice la respectiva notificación virtual a la parte demandada LEOPOLDINO JARAMILLO ECHEVERRY; por tal motivo se enviará la respectiva acta de notificación y link del expediente a la dirección de correo electrónico sepulvedadennis338@gmail.com, la cual se acredita en el memorial en estudio.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34
Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898045ece14eba4a3f086f85c72f3d1ce0d4e1e9d086a40a5f9a56f3f839a008**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00041
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador, indicando que acata la orden de embargo decretada. Se requiere a la parte actora para que informe si desea solicitar más medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 34 _____ Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b8c2c648c824f3940cafb8ef53ede828d659351abe83050b1ff05cbbfdf8**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00091
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica enviada al demandado en el correo acreditado en el archivo 2 del cuaderno principal. Pese a tener resultado positivo, el despacho no pudo cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Por lo anterior se requiere a la parte actora para que repita la gestión de notificación, aportando certificado que permita verificar los archivos adjuntos enviados con la misiva electrónica, así como el contenido de estos.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 34 _____ Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575cc7ebb544cf29c93b9c42460424dd91620127a663ae3125e22e897a8ab846**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00115
Asunto: Incorpora – Requiere**

Se incorporan al expediente respuestas a los oficios del RUNT, EPS SURA y TRANSUNIÓN, los cuales pueden ser solicitados a través del chat del despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860 en los horarios de atención al público.

Sea la oportunidad para requerir a la parte actora para que informe si va a solicitar medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la gestión de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>34</u> Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b24fd84dc6f1bc8d6dce12a104bd002ffed86f366efa4a6be99dccc91f0b4b**

Documento generado en 09/03/2023 07:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00120
Asunto: Incorpora – Requiere**

Se incorporan al expediente respuestas a los oficios del RUNT, EPS SURA y TRANSUNIÓN, los cuales pueden ser solicitados a través del chat del despacho mediante la aplicación WhatsApp abonado 3014534860 en los horarios de atención al público.

Sea la oportunidad para requerir a la parte actora para que informe si va a solicitar medidas cautelares, o por el contrario, proceda a realizar la gestión de notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf9d5af87b3290372c1263ec7f23b8621d1cb57f4d3b44ffad3ef10a9413be4**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2022)

Radicado: 2023-00163
Decisión: Deniega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 323

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impresa en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

*“**Artículo 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable y por ser un documento escaneado se pierde las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, además de estar firmado digitalmente por ésta, debe contener por lo menos lo siguiente:

1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
4. La clave pública del usuario.
5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
6. El número de serie del certificado.
7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad

² Artículo 2 literal d.

de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP.

Sumado a lo anterior, establece el artículo 8 de la Ley 527 de 1999 lo siguiente:

“ARTICULO 8o. ORIGINAL. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho:

NOMBRE / EMAIL	TEL / FECHA	OTP	AUDIO / HASH
OLGA LUCIA RAVELO VALDERRAMA vivianaravelo0504@gmail.com	+57 3188902930 30-December-2021 13:02:04	4169	1203695a-e8f8-43d2-aa37-3226628071e9.wav 1222438088AB94CE38702EA4607903206D9F677E
THOMAS ALEJANDRO RENTERIA MORENO thomasalejandro101@gmail.com	+57 3008750871 30-December-2021 12:58:29	6373	2bc2ec48-10df-4499-9f21-36d0452f3755.wav 9989b1135598410673EC407AB598B8B1887F8318

Aparte, no corresponde la fecha de suscripción indicada en la hoja de firmas, con la del pagaré, no es coherente la hora en que se dice que el deudor avanza a firmar y el tiempo en el que firma:

9. Firmante OLGA LUCIA RAVELO VALDERRAMA (vivianaravelo0504@gmail.com) acepta acuerdo de comunicaciones y contenido del documento a firmar. 30/December/2021 13:00:55

10. Firmante OLGA LUCIA RAVELO VALDERRAMA (vivianaravelo0504@gmail.com) revisa sus datos personales y avanza a FIRMAR. 30/December/2021 13:01:27

11. Firmante OLGA LUCIA RAVELO VALDERRAMA (vivianaravelo0504@gmail.com) termina proceso de FIRMA en forma exitosa con código de validación:4169 (+573188902930). 30/December/2021 13:02:07

Detalle de la evidencia digital

12. Firmante THOMAS ALEJANDRO RENTERIA MORENO (thomasalejandro101@gmail.com) revisa sus datos personales y avanza a FIRMAR. 30/December/2021 12:55:28

Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 34

HOY, 10 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279349fb07f88f659e82e93ea66d4447fbdef74be0c7b9910c775c4b85c294a5**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00190

Decisión: Deniega mandamiento de pago. Falta de claridad.

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguiente,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en la obligación que se pretende hacer cumplir mediante la orden de pago, toda vez que se lee en el contrato de arrendamiento dos valores de cánones abiertamente diferentes \$900.000 y \$1.080.000, situación que le resta claridad al título de cuál de los dos cánones es el que debía pagar la parte demandada.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

R E S U E L V E

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la DEVOLUCIÓN de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL
MUNICIPAL**

Se notifica el presente
auto por

ESTADOS #

34

Hoy 10 de marzo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320393739cd62fc35bb097318a24df2a2b61dc29979f2756344d5206a156f7da**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00226-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 419

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el RGM, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada al deudor no permite ser descargada para visualizar su contenido.



No se puede acceder a este sitio web

receipts.r1.rpost.net ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- [Comprobar el proxy y el cortafuegos](#)
- [Ejecutar Diagnósticos de red de Windows](#)

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

[Volver a cargar](#)

[Det...](#)

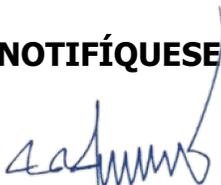
Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE



Firmado

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 10 de marzo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 407

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00227-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aclarar tanto en el poder como en la demanda la figura jurídica que desea incoar, ésto dado que en el encabezado de la demanda da a entender que lo busca es la resolución del contrato, sin embargo, en ninguna de las pretensiones solicita lo mismo, y en el poder indica que es una demanda por enriquecimiento, en este sentido deberá definir la figura y en ese sentido indicar lo pretendido con precisión y claridad, tanto en la demanda como en el poder.
2. De continuar con las pretensiones de un proceso de Resolución, adecuará las pretensiones en ese sentido, solicitando en efecto la resolución de los diferentes contratos y consecencialmente las restituciones mutuas.
3. Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada, en qué consistía el contrato objeto de este proceso, esto es, las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes, y aportará prueba de las obligaciones cumplidas por la parte demandante.
4. Deberá indicar con precisión y claridad, los valores exactos que pago por cada promesa de compraventa y la fecha de dichos pagos.

5. Manifestará en un nuevo hecho si la parte demandada incumplió de manera absoluta el contrato o si realizó un cumplimiento parcial, de ser así, indicará cuáles fueron las obligaciones incumplidas y cuáles fueron las cumplidas.

6. Indicará si la parte actora cumplió o se allanó a cumplir sus obligaciones contractuales.

7. De acudir a una pretensión de enriquecimiento sin causa, deberá expresar el motivo de acudir a tal figura, cuando ha dicho la Corte Suprema de Justicia que "3) *Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica*", y según los hechos del libelo demandatorio, la causa del traspaso de las sumas de dinero, es un negocio de promesa de compraventa. Igualmente ha dicho la misma Corporación, como presupuesto axiológico para acudir a la figura de enriquecimiento sin causa, que "*Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos*"¹, y de los hechos pareciera dar cuenta de la existencia de una acción contractual.

8. Acorde a la figura sustancial elegida, adecuará todas las pretensiones de forma que la primera se declarativa, y la segunda consecuenencial.

9. Como se está pidiendo el reconocimiento de una suma de dinero, se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C.G.P. esto es, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

¹ La Corte Suprema de Justicia sentencia 7 de octubre de 2009 No 05360-31-03-001-2003-00164-01 mp EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

- 10.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápito de cuantía en el cual indiqué de manera clara la cuantía del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

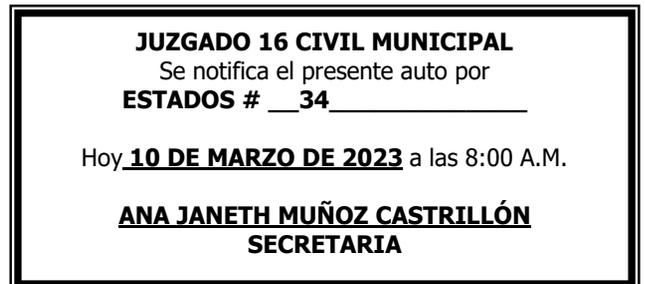
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43b0f57fa5af1baa53afd71885adae0914ebdfd4903bf32dd0481c97244ea68**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 408

RADICADO: 05001-40-03-**016-2023-00228-00**

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá indicar por qué dirige la demanda contra la persona natural, cuando del contrato aportado, se desprende claramente que éste firmó en calidad de Representante legal, en consecuencia, deberá adecuar tanto los hechos como las pretensiones y el poder.
- 2.** Deberá indicar en un nuevo hecho, el valor actual del canon de arrendamiento.
- 3.** Deberá aclarar el acápite que denominó "*testimoniales*" dado que, según lo indicado, se infiere que lo que pretende es un interrogatorio de parte.
- 4.** Se servirá adecuar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- 5.** Aportará el certificado de existencia y representación legal de la empresa Industria inmobiliaria Medellín S.A.S.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 34

Hoy **10 MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20e4d084db0f2c5042b7e159d95c27f0c3f8fa5364ee35f53c5eb4a6c4467e8**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 410

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00230-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aportar el contrato de arrendamiento completo y de manera legible, pues el allegado con la demanda, no permite su lectura y solo se aportó una página.
- 2.** Deberá presentar un nuevo poder, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados"*.
- 3.** Deberá indicar en un nuevo hecho, el valor actual del canon de arrendamiento.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 34

Hoy **10 MARZO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c56d9a4bcff463a7a722d9d3618577e2720b866fb43c7965c03e716ef27e00f**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 413

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00233-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante, pues si bien enuncia el mismo en el acápite correspondiente, éste no fue allegado al Proceso con el escrito de demanda.
- 2.** Deberá indicar en un nuevo hecho, el valor actual del canon de arrendamiento.
- 3.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

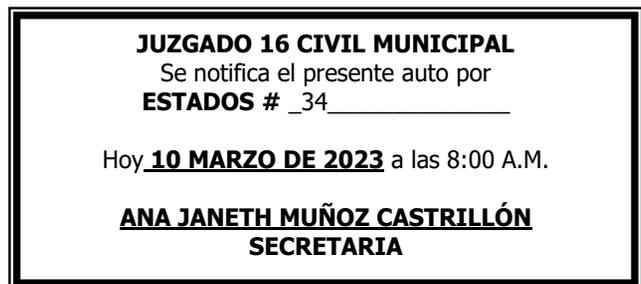
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3c719a8d2f930c882960564ef7f7364890301c2d58553ba6f9006c510b716**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00246-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 406

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1). Deberá indicar el domicilio de circulación normal del vehículo objeto de la prenda, para efectos de determinar la competencia.

2). De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C. G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem, y como del historial del vehículo aparece registrado un embargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinchiná, se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real en dicho proceso.

Autos: BOGOTÁ (DISTRITO CAPITAL) Clase combustible: ACPM
Empresa vende: Andar S.A.
Fecha compra: 11/10/2010
Matriculado por CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS
CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS
DOLORES
Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA Certificado de movilización
12793, 10/2011

PIGNORACIONES
21/06/2019 a favor de: SA BANCOLOMBIA SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES
- Oficio 184 del 29 de Septiembre de 2021 Radicado el 7 de Octubre de 2021 Expediente 2021-00183-00 Embargo,
Proceso: Ejecutivo, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL 2 No. Unica , Dirección
J02PRMPALCHI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CHINCHINA Demandado: ROSA ANGELICA URIBE VARGAS,
Demandante: DANIEL ACOSTA CORTES, Emisor: CARMEN CECILIA TORO CARDONA, Cargo del emisor:
SECRETARIA, % de Embargo: 100.

PROPIETARIO ACTUAL
ROSA ANGELICA URIBE VARGAS

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 21/06/2019 VENDE: CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE
LOS DOLORES COMPRA: ROSA ANGELICA URIBE VARGAS

ESTA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL ARCHIVO MAGNÉTICO DE LA
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE BELLO

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

Segundo: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____34____
Hoy 10 de marzo de 2023., a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d56c1e2eeafbd5523d1e965aa7176ba77e0bbbed12c7d63d9eeb204f1a40a4b**

Documento generado en 09/03/2023 07:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>